



L-910

870B\$#tτC ♡L>L↑C>♡

α♥tC↓ata@τ Σα@τα@ ♡. ♡↓>♡→♡|+α-@_♡

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN CUARTA
VALENCIA**

JJC/L-910

NOT.LEXNET 28/06/11

ROLLO 206/11
D.Previas 400/09
JUZGADO de Instrucción VALENCIA 9

AUTO nº 366/11

Iltmos. Sres.

- D. ANTONIO FERRER GUTIERREZ
- D. JOSE MANUEL MEGIA CARMONA
- Dª MARIA JOSEFA JULIA IGUAL

En Valencia, a 21 de Junio de 2011.

Dada cuenta y,

HECHOS

PRIMERO.- El día 12 de Enero de 2011 se dictó Auto por el Juzgado de Instrucción 9 de Valencia, en las D. Previas 400/09, acordando que los gastos generados por el depósito de las mercancías desde que fueron intervenidas por la aduana de Valencia sean reembolsados a la mercantil Mediterranean Shipping Company SA (MSC en adelante) por la mercantil SEB SA, de acuerdo con lo dispuesto en la orden el archivo de las mismas al no ser los hechos denunciados constitutivos de delito.

SEGUNDO.- Notificado, el Procurador Sr. González Benavente, en nombre de SEB. SA se interpuso recurso de reforma, que fue admitido a trámite y fue desestimado por Auto de 8 de Marzo de 2011, frente al que se interpuso recurso de apelación, oyéndose de nuevo a la representación del

Ministerio Fiscal y a la de MSC, que se pusieron a la estimación del recurso elevándose lo actuado a esta Sección, donde tuvo entrada el día 19 de Abril de 2011, trayéndose a la vista para dictar la resolución oportuna, señalándose la deliberación para el día 29 de este mismo mes, correspondiendo la ponencia al Magistrado D. José Manuel Megía Carmona.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se cuestiona en el recurso la decisión del juzgado instructor de cargar al titular de los derechos violentados, SEB. SA, con los gastos de depósito en las instalaciones portuarias de MSC de los productos falsificados a que se contraen las diligencias.

SEGUNDO.- La cuestión es, desde luego trascendente tanto en lo jurídico como en lo económico, no solo en este caso dado el montante de la factura del depósito sino de futuro en otros supuestos en los que, incomprensiblemente, se dilata el depósito de los productos falsos de una manera innecesaria generándose unos gastos igualmente innecesarios en puridad.

En el caso que nos ocupa el día 21 de Noviembre de 2008 las autoridades aduaneras españolas suspendieron el levante de la una expedición marítima, en tránsito de China a Marruecos, al haberse encontrado en una inspección rutinaria productos aparentemente falsificados de los que fabrica la compañía SEB, SA, titular de la marca Moulinex, a la que se notificó el hallazgo.

La citada titular de los derechos, formuló denuncia, el día 19 de Diciembre de 2008 ante los juzgados de Madrid, inhibiéndose el día 9 de Enero de 2009 el juzgado 24 de la capital a favor de los de Valencia, correspondiendo el conocimiento de la denuncia al Juzgado de Instrucción 14 que abrió las D.Previas 400/09, compareciendo la el Procurador Sr. González Benavente en nombre de la denunciante y reiterando en escrito de 17 de Marzo de 2009 la solicitud que ya había hecho en la denuncia en orden a la destrucción de los efectos falsificados.

A su vez, MSC, representada por la Procuradora Sra. Herrero Gil compareció en la causa el día 15 de Mayo de 2009 y solicitó que dado que las mercancías, a disposición del Juzgado, las tenía depositadas en tres contenedores en sus instalaciones en carácter de "depositaria forzosa" y se estaban produciendo costes por ello, se acordase por el juzgado la liberación de los tres contenedores en los que estaba la mercancía falsa, llevándola a almacén judicial o bien se acordase la destrucción de la mercancía.

Ello se reiteró en escrito de 24 de Junio de 2009 y en otro de 5 de Octubre de 2010 y el 26 de Noviembre de 2010 el Procurador Sr. González Benavente presentó escrito oponiéndose a tal pretensión.



funcionarios del Juzgado. Es notorio que no son pocas las dependencias judiciales carentes de las suficientes medidas de seguridad, lo que ha justificado en determinados casos la utilización de cajas de seguridad ajenas a las mismas. Es igualmente notorio que las armas intervenidas en las actuaciones judiciales suelen quedar bajo la custodia de la Intervención de la Guardia Civil. Y, en el mismo orden de cosas, debe ponerse de manifiesto que, tratándose de tráfico ilícito de drogas, no es siquiera precisa que tales sustancias sean puestas "directamente" a disposición del juez de Instrucción (Pues han de ser entregadas al correspondiente servicio administrativo de intervención, como es sabido). En todos estos casos, aun no teniendo el Juez de Instrucción, de una manera directa e inmediata, el cuerpo, los efectos o los instrumentos de delito, no puede decirse que los mismos estén fuera del control judicial. Dicho de otra manera, los tiene siempre a su disposición y bajo su control no por solicitud de parte sino por disposición de ley.

CUARTO. - Invoca la solicitante del pago del coste del depósito, MSC, la imposición de los gastos a la titular de los derechos, SEB, SA, en base al Reglamento 1383/03 del Consejo de la C. Europea de 22 de Julio de 2003 y la Orden EHA/2343/2006 del Ministerio de Economía y Hacienda relativa a la intervención de las autoridades Aduaneras en los casos de declaración de mercancías sospechosas.

El Reglamento, según establece su artículo Primero determina las condiciones de intervención de las autoridades aduaneras cuando sospechen que algunas mercancías pueden vulnerar derechos de propiedad intelectual en determinadas situaciones que en él se explicitan y entre las que se encuentra los supuestos en que se descubren con ocasión de un control efectuado sobre mercancías introducidas o que salen del territorio aduanero de la Comunidad de acuerdo con los arts. 37 y 183 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, que es el caso que nos ocupa.

En base a ello, cuando en el curso de una intervención de las autoridades aduaneras, en una de las situaciones contempladas en el apartado 1 del art. 1 y antes de que se haya presentado o se haya autorizado una solicitud del titular del derecho, existan motivos suficientes para sospechar que se trata de mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual, las autoridades aduaneras podrán suspender el levante o proceder a la retención de las mercancías durante tres días laborables contados a partir del momento en que el titular del derecho, así como el declarante o el tenedor, siempre que estos últimos sean conocidos, reciban la notificación, para permitir al titular del derecho presentar una solicitud de intervención con arreglo al art. 5.

Las solicitudes de intervención irán acompañadas de una declaración del titular del derecho, presentada bien por escrito bien por medios electrónicos, de

de muestras que las autoridades aduaneras deberán conservar en condiciones tales que puedan constituir elementos de prueba admisibles en los procedimientos judiciales del Estado miembro donde su utilización pudiere resultar necesaria.

Y, determinante para resolver la cuestión que nos ocupa, el artículo 15 del mismo reglamento establece que las condiciones de almacenamiento de las mercancías durante el período de suspensión del levante o de la retención las determinará cada Estado miembro, pero no deberán generar gastos para las administraciones aduaneras.

La orden 2343/2006, de 3 de Julio se emite en ejecución de dicho reglamento, pero leída y releída, de la cuestión de los gastos de depósito, que especialmente deberían ser regulados según hemos visto por mandato del artículo 15 del Reglamento, ni se habla.

QUINTO.- Todo lo que hemos explicitado en relación al contenido del Reglamento 1383/03 del Consejo de la C. Europea de 22 de Julio de 2003 y la Orden EHA/2343/2006 del Ministerio de Economía y Hacienda que lo desarrolla, debe servirnos para conocer algo que en la resolución recurrida es omitido: que lo que se regula en esas disposiciones, la comunitaria y la que lo desarrolla, es un procedimiento de intervención de las autoridades Aduaneras, y ante ellas, en los casos de declaración de mercancías sospechosas, entre otras cuestiones, de atentar a derechos de propiedad intelectual e industrial.

Es un procedimiento obligatorio desde luego, dada la naturaleza que tiene el Reglamento comunitario, para todos los estados miembros y especialmente dirigido a las autoridades aduaneras de los citados estados a los únicos efectos de dotar a estas autoridades de un procedimiento único para la intervención en materia tan delicada como es la usurpación de derechos de propiedad industrial o intelectual.

No es un procedimiento o normativa dirigida a los Tribunales de Justicia de los estados miembros, como se colige del "Considerando" 8, inciso final del dicho Reglamento, que establece de manera paladina que "Las disposiciones de los Estados miembros sobre la competencia de las instancias y los procedimientos judiciales no se verán afectadas por el presente Reglamento".

Y es que en cuestiones de coste de los depósitos de los objetos que integran el delito, y de los que en concreto nos ocupan aquí producidos en el curso de unas Diligencias Previas, no estamos en el ámbito de una medida cautelar, cual es la que prevé el Reglamento, sino la aplicación estricta de los arts. 334 y 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, la retención de los efectos de un delito.

Por tanto no resulta de aplicación, ni el art. 764 de la L.E.Crim que remite a la Ley de Enjuiciamiento, ya que no se trata de una medida para asegurar



responsabilidades pecuniarias, ni tampoco por tanto resulta aplicable el art. 137 de la Ley de Patentes.

Sería hasta ilógico que si un denunciante no prestara caución el Juez de Instrucción se viera obligado a dejar sin efecto la retención de los efectos del delito a pesar de estar prevista en los arts. 334 y 338 de la L.E.Crim y poder ser solicitada también por el Ministerio Fiscal, a quién evidentemente no se le puede exigir caución.

Parece que, como todos los efectos del delito, y tal como establece el art. 338 de la L.E.Crim, los efectos intervenidos en estas diligencias deberían haber sido enviados al organismo adecuado para su depósito dándosele el mismo trato que al resto de efectos del delito y piezas de convicción.

Y no hecho así resulta que han permanecido muchos meses en tres contenedores de MSC en sus instalaciones portuarias de Valencia, generándose gastos de depósito.

SEXTO.- Estos gastos no pueden ser, por aplicación de una norma comunitaria prevista para otra cuestión, cargados de cuenta de la víctima del delito, derogando toda la legislación estatal no afectada por la reglamentación comunitaria.

Por lo que, con abstracción de determinar su naturaleza, que por más que atrayente no es cuestión ni objeto de recurso, este Tribunal, por las razones antes expuestas estima que los mismos no pueden ser cargados a la víctima del delito, por más que sea la titular de unos derechos de propiedad industrial. Ello sería instaurar un régimen de responsabilidad extraño a nuestro derecho penal, ni siquiera bajo el eufemismo de que, sobreseída la causa como está, el perjudicado al que se le carga con los gastos los puede recobrar del delincuente caso de ser habido. Ello es un canto al Sol en el que no se puede asentar una medida como la que viene dada, que debe ser revocada, estimando el recurso, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

QUE DEBIAMOS ESTIMAR Y ESTIMABAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. González Benavente, en nombre de SEB. SA



contra el Auto de 12 de Enero de 2011, y el denegatorio de su reforma de 8 de Marzo de 2011, dictados por el Juzgado de Instrucción número 9 de Valencia en las Diligencias Previas allí seguidas bajo el número 400/09 y, en consecuencia, debemos **REVOCAR** y **REVOCAMOS** dicha resolución, y la dejamos sin efecto declarando que no ha lugar a requerir de pago a la recurrente de los gastos ocasionados con ocasión del la retención del cuerpo del delito, declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Así lo acordaron y firman los Iltmos. Sres. anotados al margen, doy fe.